



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MEDINA CASTANEDA Alida FAU 20521286769 soft Cargo: COORDINADORA DE FISCALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 15/04/2025 11:07:03

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-101-042395

Lima, 14 de abril de 2025

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00425-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1045-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROPECUARIA WONG S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRANJA 1 Y GRANJA 2  
**UBICACIÓN** : DISTRITO AUCALLAMA, PROVINCIA HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 01879-2022-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 2224-2023-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 02944-2023-OEFA/DFAI; los demás documentos que obran en el expediente y;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 11 de abril del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (**MIDAGRI**) realizó una supervisión especial en la unidad fiscalizable Granja 1 y Granja 2 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1018-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA del 2 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2020, notificada el 4 de diciembre 2020 (en adelante, **RD 1412-2020**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **Agropecuaria Wong S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2 El administrado no trata sus aguas residuales industriales antes del vertimiento, debido a que	Acreditar la realización del monitoreo de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&G), Sólidos suspendidos totales (SST), Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la RD 1412-2020.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20132377783.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
su sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra en funcionamiento	Química de oxígeno (DQO), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) a través de métodos de ensayos acreditados por INACAL y una entidad con reconocimiento o certificación internacional. Todo ello con la finalidad de evaluar su eficiencia en la remoción de sólidos y reducción de la concentración de sustancias contaminantes y mitigar los impactos a la calidad del agua y suelo.		<p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental de los Efluentes Residuales adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros de, : Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&amp;G), Sólidos suspendidos totales (SST), Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda Química de oxígeno (DQO), Nitrógeno (N) y Fósforo (P); en el punto de monitoreo ubicado a la salida del sistema de tratamiento, a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL o una entidad con certificación internacional; los cuales deben ser comparados con la norma referencial establecida en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y seguridad para la producción de ganado establecido por el Banco Mundial.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

Fuente: RD 1412-2020

3. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1412-2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, la RD 1412-2020 quedó firme el 29 de diciembre de 2020.
4. Mediante la Carta N° 0057-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de febrero de 2021, notificada la misma fecha, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFAP solicitó al administrado que presente

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

**218.1 Los recursos administrativos son:**

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **Medida Correctiva**).

5. Mediante la Carta N° 00157-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de mayo de 2021, notificada el 18 de mayo de 2021, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
6. Mediante la Carta N° 00170-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
7. A través del escrito con registro N° 2021-E01-049185 del 01 de junio de 2021, el administrado solicitó una prórroga para dar respuesta a la Carta N° 00170-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
8. Mediante la Carta N° 00176-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de junio de 2021, notificada el 9 de junio de 2021, SFAP concedió al administrado el plazo solicitado.
9. Con la Carta N° 00274-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de julio de 2022, notificada el 25 de julio de 2022, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
10. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-081806 del 27 de julio de 2022, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
11. A través de la Carta N° 00358-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
12. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-106576 del 13 de octubre de 2022, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
13. Con la Carta N° 00370-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado, información en referencia a sus ingresos brutos del año 2015.
14. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-109129 del 20 de octubre de 2022, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00370-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
15. A través del Informe N° 02644-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
16. El 28 de octubre de 2022, a través del Informe N° 00543-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva, que reanude el procedimiento administrativo sancionador (**PAS**), y que le imponga al administrado una multa de 0.860 (cero con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

17. Mediante la Resolución Directoral N° 01879-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, notificada el 10 de noviembre 2022 (en adelante, **RD 1879-2022**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, reanudó el PAS, y sancionó al administrado con una multa de 0.860 (cero con 860/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
18. Mediante la Carta N° 00257-2023-OEFA/DFAI-SFAP19 del 19 abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
19. Con el escrito con registro N° 2023-E01-458981 del 25 de abril de 2023, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
20. Mediante el Informe N° 03321-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2023, la SSAG calculó la primera multa coercitiva por la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.
21. El 29 de setiembre de 2023, a través del Informe N° 00536-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le imponga al administrado una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.
22. Mediante la Resolución Directoral N° 2224-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023 (en adelante, **RD 2224-2023**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le impuso al administrado una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.
23. Mediante el Informe N° 05148-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, la SSAG calculó la segunda multa coercitiva por la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.
24. El 19 de diciembre de 2023, a través del Informe N° 00955-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Tercer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le imponga al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
25. Mediante la Resolución Directoral N° 02944-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, notificada el 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **RD 2944-2023**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
26. A través de la Carta N° 00232-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de noviembre de 2024, notificada el 12 de noviembre de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

27. Mediante los escritos con registro N° 2024-E01-125961 del 13 de noviembre de 2024 y N° 2025-E01-001237 del 02 de enero de 2025, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.

28. El 14 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Cuarto Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

29. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado persiste en incumplimiento de la Medida Correctiva.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Sobre el criterio señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en relación con la interposición de recursos de apelación contra la declaración de incumplimientos de medidas correctivas con multas coercitivas

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG<sup>3</sup> las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>4</sup>, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas<sup>5</sup> por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

31. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>6</sup> se dispone que el

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

#### **Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>4</sup> **Ley del Sinefa**

#### **Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>5</sup> En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

<sup>6</sup> **RPAS**

#### **Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo<sup>7</sup>. En ese sentido, la DFAI<sup>8</sup> es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

32. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
33. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas<sup>9</sup>; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS<sup>10</sup>.
34. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
35. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
36. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral

---

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

<sup>7</sup> En concordancia con la Ley del Sinefa.

<sup>8</sup> De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante la Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

<sup>10</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

### III.2 Sobre la verificación de la Medida Correctiva

37. De acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>11</sup> el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
38. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>12</sup> la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
39. En el Cuarto Informe de Verificación, la SFAP concluyó que, de la revisión de la información remitida, el administrado no ha dado cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, toda vez que, los valores obtenidos del monitoreo en sus efluentes superan los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, asimismo incumpliendo la finalidad de la medida correctiva, puesto que de ello, no se demostró la eficiencia del sistema de tratamiento instalada en la unidad fiscalizable.
40. En tal sentido, esta autoridad, adoptando el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente resolución<sup>13</sup> concluye que corresponde declarar: la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.

<sup>11</sup> **Ley del Sinefa**  
**Artículo 22. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>12</sup> **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, **aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

41. Asimismo, se le informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa<sup>14</sup>; los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM<sup>15</sup>.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la persistencia del **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **AGROPECUARIA WONG S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2020, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **AGROPECUARIA WONG S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.** - Informar a **AGROPECUARIA WONG S.A.C.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva, declarada en la presente Resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **AGROPECUARIA WONG S.A.C.**, que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento

---

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>14</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17.

<sup>15</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM**

**Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales  
b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.  
(...) o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 4°.** Informar a **AGROPECUARIA WONG S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2020, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Notificar la presente resolución y el Informe N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de abril de 2025 a **AGROPECUARIA WONG S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 15/04/2025  
12:07:40

MAR/MVRC/AMC/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01017051"



01017051



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-101-042395

**INFORME N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP**

- A :** **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE :** **BRIGIT SHARON INGAR GARCIA**  
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
- ASUNTO :** Incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI (Expediente N° 1045-2019-OEFA/DFAI/PAS) **Agropecuaria Wong S.A.C.<sup>1</sup>**  
**Unidad Fiscalizable: Granja 1 y Granja 2**
- FECHA :** 14 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de abril del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (**MIDAGRI**) realizó una supervisión especial en la unidad fiscalizable Granja 1 y Granja 2 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1018-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA del 2 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2020, notificada el 4 de diciembre 2020 (en adelante, **RD 1412-2020**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **Agropecuaria Wong S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2 El administrado no trata sus aguas residuales industriales antes del vertimiento, debido a que su sistema de tratamiento de aguas	Acreditar la realización del monitoreo de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&G), Sólidos suspendidos totales (SST), Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda Química de oxígeno (DQO), Nitrógeno (N) y Fosforo (P) a través de	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la RD 1412-2020.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:  i) El Informe de Monitoreo Ambiental de los Efluentes Residuales adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de los

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20132377783.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
residuales no se encuentra en funcionamiento	métodos de ensayos acreditados por INACAL y una entidad con reconocimiento o certificación internacional. Todo ello con la finalidad de evaluar su eficiencia en la remoción de sólidos y reducción de la concentración de sustancias contaminantes y mitigar los impactos a la calidad del agua y suelo.		<p>parámetros de, : Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&amp;G), Sólidos suspendidos totales (SST), Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda Química de oxígeno (DQO), Nitrógeno (N) y Fosforo (P); en el punto de monitoreo ubicado a la salida del sistema de tratamiento, a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL o una entidad con certificación internacional; los cuales deben ser comparados con la norma referencial establecida en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y seguridad para la producción de ganado establecido por el Banco Mundial.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

Fuente: RD 1412-2020

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1412-2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, la RD 1412-2020 quedó firme el 29 de diciembre de 2020.
- Mediante la Carta N° 0057-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de febrero de 2021, notificada la misma fecha, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

**218.1 Los recursos administrativos son:**

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Con la Carta N° 00157-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de mayo de 2021, notificada el 18 de mayo de 2021, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
6. Mediante la Carta N° 00170-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
7. A través del escrito con registro N° 2021-E01-049185 del 01 de junio de 2021, el administrado solicitó una prórroga para dar respuesta a la Carta N° 00170-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
8. Mediante la Carta N° 00176-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de junio de 2021, notificada el 9 de junio de 2021, SFAP concedió al administrado el plazo solicitado.
9. Con la Carta N° 00274-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de julio de 2022, notificada el 25 de julio de 2022, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
10. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-081806 del 27 de julio de 2022, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
11. A través de la Carta N° 00358-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
12. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-106576 del 13 de octubre de 2022, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
13. Con la Carta N° 00370-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado, información en referencia a sus ingresos brutos del año 2015.
14. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-109129 del 20 de octubre de 2022, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00370-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
15. A través del Informe N° 02644-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
16. El 28 de octubre de 2022, a través del Informe N° 00543-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva, que reanude el procedimiento administrativo sancionador (**PAS**), y que le imponga al administrado una multa de 0.860 (cero con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
17. Mediante la Resolución Directoral N° 01879-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, notificada el 10 de noviembre 2022 (en adelante, **RD 1879-2022**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, reanudó el PAS, y sancionó al



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrado con una multa de 0.860 (cero con 860/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

18. Mediante la Carta N° 00257-2023-OEFA/DFAI-SFAP19 del 19 abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
19. Con el escrito con registro N° 2023-E01-458981 del 25 de abril de 2023, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
20. Mediante el Informe N° 03321-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2023, la SSAG calculó la primera multa coercitiva por la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.
21. El 29 de setiembre de 2023, a través del Informe N° 00536-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le imponga al administrado una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.
22. Mediante la Resolución Directoral N° 2224-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023 (en adelante, **RD 2224-2023**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le impuso al administrado una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.
23. Mediante el Informe N° 05148-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, la SSAG calculó la segunda multa coercitiva por la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.
24. El 19 de diciembre de 2023, a través del Informe N° 00955-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Tercer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le imponga al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
25. Mediante la Resolución Directoral N° 02944-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, notificada el 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **RD 2944-2023**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva y le impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
26. A través de la Carta N° 00232-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de noviembre de 2024, notificada el 12 de noviembre de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
27. Mediante los escritos con registro N° 2024-E01-125961 del 13 de noviembre de 2024 y N° 2025-E01-001237 del 02 de enero de 2025, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

28. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>3</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

29. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

### III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG<sup>4</sup> las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>5</sup>, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas<sup>6</sup> por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
31. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS<sup>7</sup> se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>5</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>6</sup> En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

<sup>7</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>8</sup> En concordancia con la Ley del Sinefa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido, la DFAI<sup>9</sup> es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

32. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
33. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas<sup>10</sup>; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS<sup>11</sup>.
34. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
35. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
36. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

<sup>9</sup> De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

<sup>11</sup> **RPAS**

**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**  
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

#### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

37. En el presente informe se evaluará si el administrado persiste en el incumplimiento de la Medida Correctiva.

#### V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### V.1. Sobre los hechos que sustentaron la única correctiva

38. Tal como se indicó en la RD 1412-2020<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la DGAA del MIDAGRI constató que el administrado realiza vertimientos de aguas residuales generadas por la crianza de cerdos a un canal principal en la Granja N°2, sin que su sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentre en funcionamiento; concluyendo que el administrado no acreditó contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento.
39. Posteriormente, el administrado presentó los resultados del monitoreo de efluentes en el punto de control AW-01 con coordenadas UTM WGS 84 262493E, 8720463N, realizado por el administrado el 24 de abril de 2018; que se detallan seguidamente:

**Imagen N° 1. Monitoreo de efluentes**

*Punto de control: AW-01  
Ubicación: Coordenadas UTM WGS 84 18S 262493E, 8720463N.  
Fecha de muestreo: 24-04-18.*

**Tabla N° 1: Monitoreo de Efluentes**

Parámetro	Unidades	Resultado	LMP <sup>34</sup>
Sólidos suspendidos totales	mg/L	132	50
Nitrógeno total	mg/L	0.85	10
Aceites y grasas	mg/L	5.7	10
Helmintos patógenos	NMP/100 ml	0	-
Escherichia coli	NMP/100 ml	54 x 10 <sup>3</sup>	-
Coliformes termotolerantes	NMP/100 ml	92 x 10 <sup>3</sup>	-
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5)	mg/L	1146.3	50
Oxígeno disuelto	mg/L	2.5	-
pH	Unidad de pH	7.26	6-9
Fósforo total	mg/L	20.76	2
Coliformes totales	MPNb/100 ml	>16 x 10 <sup>4</sup>	-
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	1780.6	250

**Supera lo establecido en el Límites Máximos Permisibles de aguas residuales no domésticas para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.**

Fuente: RD 1412-2020, página 12.

40. De la imagen antes mostrada, la DFAI estableció que los parámetros sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, fósforo total y demanda química de oxígeno excedían los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.

<sup>12</sup> Numerales 37 al 57 de la RD 1412-2020.

41. En relación con ello, la DFAI estableció que al no ser eficiente el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales podría ocasionar un riesgo de afectación negativa al “suelo y agua”. En el caso del suelo, los niveles elevados de fósforo puede afectar las características iniciales del suelo y a las plantas a nivel celular impidiendo su crecimiento. Asimismo, las altas concentraciones de sólidos totales suspendidos, con gran contenido de materia orgánica (DBO, DQO) que puede llegar a cuerpos de agua, en las cuales, por procesos de oxidación del material acumulado, puede generar consecuencias como la reducción del oxígeno disuelto y/o generar toxicidad por el incremento de nitrógeno amoniacal.
42. Por tanto, en mérito a lo establecido en el inciso 1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>13</sup> ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva.

## V.2. Sobre la Medida Correctiva

43. Mediante la RD 1412-2020, la DFAI ordenó al administrado la Medida Correctiva referida a acreditar la realización del monitoreo de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), aceites y grasas (A&G), sólidos suspendidos totales (SST), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno (N) y fósforo (P) a través de métodos de ensayos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL y una entidad con reconocimiento o certificación internacional.

### Del plazo de cumplimiento

44. Conforme lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció respecto de la Medida Correctiva, un plazo máximo treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RD 1412-2020, para su cumplimiento; además, estableció siete (7) días calendario para que el administrado remita el informe que acredite el cumplimiento de dicha medida correctiva.
45. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva por parte del administrado, venció el 03 de enero de 2021 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento venció el 10 de enero de 2021; conforme al siguiente detalle:

**Imagen N° 2. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva**

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
4 de diciembre de 2020	30 días calendario	3 de enero de 2021	7 días calendario	10 de enero de 2021

Fuente: Informe N° 00543-2022-OEFA/DFAI-SFAP, Cuadro N° 2.

## V.3. Sobre el incumplimiento de las medidas correctivas

46. De la revisión y evaluación de los escritos con registros N° 2021-E01-049185 del 01 de junio de 2021, N° 2022-E01-081806 del 27 de julio de 2022, N° 2022-E01-

<sup>13</sup>

**Ley del Sinefa**

**Artículo 22. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

106576 del 13 de octubre de 2022 y N° 2022-E01-109129 del 20 de octubre de 2022, en el Primer Informe de Verificación se determinó que el administrado no acreditó el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.

47. En consecuencia, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.
48. Esta recomendación fue recogida por la DFAI; y mediante la RD 1879-2022 declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, reanudó el PAS y sancionó al administrado con una multa de 0.860 (cero con 860/1000) UIT.
49. En el Segundo Informe de Verificación, de la evaluación del escrito con registro N° 2023-E01-458981 del 25 de abril de 2023 y N° 2022-E01-128369 del 15 de diciembre de 2022 se determinó que el administrado tampoco acreditó el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial. Por tal motivo, este despacho recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva.
50. La recomendación referida previamente se materializó en la RD 2224-2023, en la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva, y le impuso al administrado una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) UIT.
51. En el Tercer Informe de Verificación, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**), y del sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental (**INAF**) esta Subdirección evidenció que el administrado no presentó información referida a la Medida Correctiva, motivo por el cual se recomendó declarar la persistencia en su incumplimiento.
52. Esta recomendación fue adoptada por la DFAI en la RD 2944-2023, mediante la cual declaró la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva, y le impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
53. Al respecto, la SFAP verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 2944-2023; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>, la RD 2944-2023 quedó firme el 19 de enero de 2024.

14

**TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

54. Ahora bien, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante la Carta N° 00232-2024-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 12 de noviembre de 2024, este despacho solicitó al administrado que presente información que acredite su cumplimiento. A continuación, se muestra el acuse de recibo de la referida Carta:

### Imagen N° 3. Notificación de la Carta N° 00232-2024-OEFA/DFAI-SFAP

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
<b>RUC:</b>	20419208583				
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	AGROPECUARIA WONG S.A.C.				
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20419208583.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
<b>ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:</b>					
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	contabilidadadagrowong@gmail.com				
<b>CELULAR:</b>	991314432				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
313883	CARTA N° 00232-2024-OEFA/DFAI-SFAP [CARTA 0232-2024-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal)	12-11-2024 10:39:00 AM	12-11-2024 10:39:00 AM	12-11-2024 03:22:59 PM	424237
No hay anexos para esta notificación.					

Fuente: SIGED

55. A razón de ello, el 13 de noviembre de 2024 mediante el escrito con registro N° 2024-E01-125961, el administrado presentó adjunto el “Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua Residual y Agua Residual a favor de Agropecuaria Wong S.A.C. – julio 2024”, mediante el cual, entre otros, informó que el 04 de julio de 2024 efectuó el monitoreo de agua residual no doméstica, en el punto que denominó “AW-1” (salida de efluente tratado), con coordenadas UTM WGS 84 262496E, 8720463N.
56. Al respecto, el administrado adjuntó evidencia fotográfica de la acción de monitoreo, y los Informes de Ensayo N° 0724-583-EI emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L.<sup>15</sup>, N° IE-MA-24-0229-9 emitido por el laboratorio QUIMPETROL PERU S.A.C.<sup>16</sup>, N° 244417-I emitido por el laboratorio ENVIROTEST S.A.C.<sup>17</sup>, y N° 2407-034 emitido por el Laboratorio Tecnológico y Ambiental DAXEN S.A.C.<sup>18</sup>.
57. Complementariamente el 02 de enero de 2025 mediante el escrito con registro N° 2025-E01-001237, el administrado presentó adjunto el “Informe de Monitoreo

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

#### Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>15</sup> Con acreditación INACAL Registro N° LE-081

<sup>16</sup> Con acreditación IAS con Registro TL-659

<sup>17</sup> Con acreditación INACAL Registro N° LE-056

<sup>18</sup> Con acreditación INACAL Registro N° LE-215

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Ambiental de Calidad de Agua Residual y Agua Residual a favor de Agropecuaria Wong S.A.C. – noviembre 2024”, mediante el cual, entre otros, informó que el 18 de noviembre de 2024 efectuó el monitoreo de agua residual no doméstica, en el punto que denominó “AW-1” (salida de efluente tratado), con coordenadas UTM WGS 84 262496E, 8720463N.

58. Como sustento de lo anterior, el administrado adjuntó evidencia fotográfica de la acción de monitoreo, y los Informes de Ensayo N° 1124-034-EI emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L. y N° 247748 emitido por el laboratorio ENVIROTEST S.A.C.
59. En relación a las acciones de monitoreo realizadas por el administrado, previamente se muestra las fotografías del monitoreo de Agua Residual No Doméstico, efectuados el 04 de julio de 2024 y 18 de noviembre de 2024, presentadas por el administrado:

**Cuadro N° 2. Fotografía de los monitoreos efectuados  
por el administrado en el punto AW-1**

Fotografía F1 – Monitoreo de agua residual tratada en el punto AW-1, del 04 de julio de 2024



Coordenadas UTM WGS 84 262496E, 8720463N

Fotografía F2 – Monitoreo de agua residual tratada en el punto AW-1, del 18 de noviembre de 2024



Coordenadas UTM WGS 84 262496E, 8720463N

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Fuente: escritos con registro N° 2024-E01-125961 y N° 2025-E01-001237

60. Considerando las coordenadas de las fotografías, se procede a verificar si las ubicaciones de los monitoreos de Agua Residual No Doméstico realizados por el administrado el 04 de julio de 2024 y el 18 de noviembre de 2024 (fotografías F1 y F2) coinciden con las coordenadas del punto AW-01, ubicado a la salida del sistema de tratamiento del administrado, sujeto a la medida correctiva (coordenadas UTM WGS 84: 262493E, 8720463N).

**Imagen N° 4. Ubicación de los monitoreos efectuados por el administrado el 04 de julio y 18 de noviembre de 2024**



Elaboración: SFAP

Fuente: escritos con registro N° 2024-E01-125961 y N° 2025-E01-001237 / RD 1412-2020 página 12.

**Cuadro N° 3**

**Coordenadas de ubicación de los monitoreos efectuados por el administrado respecto del punto materia de la medida correctiva**

Punto de monitoreo AW-01 Ubicado a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales materia de la medida correctiva Coordenadas UTM WGS 84		Punto de monitoreo efectuado por el administrado el 04/07/2024 y 18/11/2024 Coordenadas UTM WGS 84		Diferencia en distancia (m)
Este	Norte	Este	Norte	
262493	8720463	262496	8720463	3 m

Fuente: escritos con registro N° 2024-E01-125961 y N° 2025-E01-001237 / RD 1412-2020 página 12

61. De la Imagen N° 2 y el Cuadro N° 3, se advierte que los monitoreos efectuados por el administrado, y el punto de monitoreo AW-01 correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales del administrado, materia de la presente medida correctiva, se encuentran a una distancia de 3 metros, distancia dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta los quince (15) metros<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades ProductivasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

62. Por lo tanto, la ubicación de los monitoreos efectuados por el administrado el 04 de julio de 2024 y 18 de noviembre de 2024 si corresponden a la ubicación del punto de monitoreo AW-01.
63. En línea con lo antedicho, corresponde evaluar si los resultados obtenidos en el punto de monitoreo de agua residual no doméstica AW-01, efectuados por el administrado el 4 de julio de 2024 y 18 de noviembre de 2024, cumplen con los valores parámetros de potencial de hidrógeno (pH), aceites y grasas (A&G), Sólidos suspendidos totales (SST), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno (N) y fosforo (P) establecidos en los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4**  
**Resultados informados por el administrado en el punto de monitoreo AW-01**

Parámetro	Unidades	Monitoreo del 04/07/2024	Monitoreo del 18/11/2024	LMP <sup>(1)</sup>
Potencial de Hidrógeno (pH)	pH	7.90	8.10	6 – 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	180.6	137.5	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	436.58	351.0	250
Nitrógeno Total	mg/L	32.20	101.33	10
Fósforo Total	mg/L	4.124	20.012	2
Aceites y Grasas	mg/L	2.2	7.5	10
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	26.3	62.7	50
Coliformes totales	NMP/100mL	4x10 <sup>4</sup>	20.012	-
Oxígeno Disuelto	mg/L	3.78	0.85	-
Escherichia coli	NMP/100mL	1.8 x 10	<1.8E+00	-
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	2x10 <sup>2</sup>	1.6E+08	-
Huevo de helminto	Org/L	2	<1	-

(1) Conforme la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.

Fuente: escritos con registro N° 2024-E01-125961 y N° 2025-E01-001237 / Monitoreo del 04 de julio de 2024: Informes de ensayos N° 0724-583-EI emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L., N° IE-MA-24-0229-9 emitido por el laboratorio QUIMPETROL PERU S.A.C., Ensayo N° 244417-I emitido por el laboratorio ENVIROTEST S.A.C., Informe de Ensayo N° 2407-034 emitido por el Laboratorio Tecnológico y Ambiental DAXEN S.A.C.; y, Monitoreo del 18 de noviembre de 2024: Informes de ensayos N° 1124-034-EI emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L. y N° 247748 emitido por el laboratorio ENVIROTEST S.A.C.

64. En ese sentido, respecto de los resultados de los monitoreos de Agua Residual No Doméstico, efectuados por el administrado, se desprende lo siguiente:
- Los resultados obtenidos del monitoreo efectuado el 04 de julio de 2024 respecto de los valores de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total y fósforo total obtenidos en el punto de monitoreo AW-01, ubicado a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, no cumplen con los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.
  - Los resultados obtenidos del monitoreo efectuado el 18 de noviembre de 2024 respecto de los valores de los parámetros demanda bioquímica de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total y sólidos totales suspendidos obtenidos en el punto de monitoreo AW-01, ubicado a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, no cumplen con los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.

65. Por lo tanto, se advierte que los efluentes tratados por el administrado no cuentan con un sistema de tratamiento eficiente, toda vez que, el valor obtenido de sus parámetros superan los Límites Máximos Permisibles de aguas residuales acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción de Ganado establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.
66. Por tanto, el administrado no ha dado cumplimiento de la medida correctiva ordenada, siendo que la finalidad de esta fue la de demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento instalada en la unidad fiscalizable, cuyos resultados confirman lo contrario.
67. De lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
68. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el deber de cumplir con las medidas correctivas ordenadas.

## VII. CONCLUSIONES

69. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este despacho concluye lo siguiente:
  - (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, como Autoridad Decisora, declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1045-2019-OEFA/DFAI/PAS.
  - (ii) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, imponer una multa coercitiva al administrado por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 01412-2020-OEFA/DFAI, cuando la Resolución Directoral que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva haya quedado firme y/o haya causado estado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Firmado digitalmente por:  
INGAR GARCIA Brigit Sharon  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Ejecutiva de la  
Subdirección de Fiscalización en  
Actividades Productivas  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 15/04/2025  
09:03:00

BSIG/MVRC/AMC/maa9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09700296"



09700296